

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez. Solicitud de Amparo de Pobreza radicado por intermedio de la Personería Municipal de Caramanta. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Octubre, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Radicado | 05145 40 89 001 2023 00094 00 |
| Proceso | Extraproceso – Amparo Pobreza |
| Solicitante | Silvia Luz Arredondo Gallego |
| Asunto | Niega Amparo de Pobreza |
| Auto Interlocutorio | 0281 |

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de dar trámite a la solicitud.

ANTECEDENTES

La señora Silvia Luz Arredondo Gallego, presenta solicitud pretendiendo se le conceda Amparo de Pobreza, para que, una vez designado el apoderado por pobre, éste la represente al interior de un proceso Reivindicatorio que desea adelantar en contra de Astrid Elena Arredondo Mona.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus disposiciones 151 y 152 consagra el amparo de pobreza y reglamenta lo concerniente a su procedencia, oportunidad, competencia y requisitos para acceder a tal beneficio.

Artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

(...)Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, acorde con el art. 152 del Código General del Proceso, el amparo por pobre procede:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo....”

Así mismo, el citado estatuto en el artículo 153 prevé, que,

(...) Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).

A propósito de la norma en cita, es claro que la solicitud de amparo por pobre que pretende la señora Arredondo Gallego en esta oportunidad, es improcedente, toda vez que manifiesta no poseer los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la contratación de un abogado, sin embargo, llama la atención del despacho, que mediante escritura número ciento treinta y siete (137) del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de la Notaria Única del Circulo de Caramanta, realizó la compraventa del cien por ciento (100%) del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 032-8739, objeto de la presente solicitud, como puede observarse a folio 5 y ss, del archivo adjunto aportado con la solicitud.

Bajo el anterior panorama, y acorde con las disposiciones legales y constitucionales señaladas, la solicitante no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, como pretende hacerlo ver; por ende, el despacho deniega del amparo solicitado.

Ahora bien, y en cuanto a la manifestación que se hiciera bajo la gravedad de juramento, respecto de no poseer los recursos económicos para sufragar los gastos del respectivo proceso (Artículo 151 del C.G.P.), la Constitución Política de Colombia en su artículo 83 que a la letra dice: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”*

Este despacho, a pesar de lo regulado en el art. 153 *Ibíd*em, no impondrá la sanción allí establecida como una consecuencia que parece automática e ineludible, en tanto a que se pudo comprobar que la solicitante dirigió su solicitud directamente, tal y como se

verificara en su escrito y como lo indicara la Personería Municipal de este municipio, en cuanto a que solo se limitaron a la remisión del memorial arrimado, sin hacer una valoración de las pruebas aportadas con la presente solicitud, para determinar que la misma no procedía; a luces que existió un negocio jurídico del cual se pudo verificar dentro de dicha escritura que el valor de la venta se realizó por seis millones de pesos (\$6´000.000).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la señora **SILVIA LUZ ARREDONDO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.883.640, el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER a la solicitante la multa que consagra el Inciso 2 del Artículo 153 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d9b4746022e4a82036b40b20d4d78a828ce61dc8908868a366823d5d49648**

Documento generado en 26/10/2023 07:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>